



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Demandante: EDILFONSO ROLON PAVA Y Otros contra TRANORTE ESPECIAL Y TURISTICO SAN ANTONIO. Rad: 20001 31 03 005 2022 00066 00.

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si cumple las exigencias legales señaladas en el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

EDILFONSO ROLON PAVA y otros, mediante apoderado presenta demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en accidente de tránsito, para que se declare civilmente responsable a la demandada por las lesiones sufridas con ocasión del accidente ocurrido el 7 de septiembre de 2017.

La demanda no satisface en su integridad los requisitos formales consagrados en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; el cual indica que la demanda debe contener: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*. En este caso, la demanda no indica el número de identificación del representante legal de la parte demandada y su domicilio si los conoce.

Igualmente se requiere que indique con precisión y claridad las pretensiones de la demanda tal como lo consagra el numeral Cuarto del artículo 82, el cual enseña que la parte actora debe indicar: *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

En el encabezamiento de la demanda la parte demandante manifiesta que presenta demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin embargo en el acápite de las pretensiones de la demanda solo pide y ajusta las suplicas a la declaratoria de la responsabilidad Civil extracontractual, dejando de lado la responsabilidad contractual, las cuales cuando se pretenden se hace separadamente, con la consiguiente carga de aportar el contrato que haya celebrado con la empresa demandada sea verbal o escrito, y en este caso no lo anexa a la demanda, máxime cuando el juez no puede ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita (Art.173 del C.G.P).

Además de lo anotado se le advierte que el poder que le fue conferido por EDILFONSO ROLON PAVA, solo lo faculta para promover una demanda de responsabilidad civil extracontractual y el de Edith Cristina Diaz, no indica siquiera la clase de responsabilidad que pretende, por lo que la demanda también se debe subsanar en tal sentido.

De igual modo para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), a favor de la demandante y las fórmulas que lo sustentan.

Asimismo, se advierte, que no acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adiciona los requisitos de la demanda que dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Pues en este asunto a la demanda no se acompañó la constancia de haber remitido copia de la misma y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de las demandadas y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

Tampoco se observa que haya dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece: (...).

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda vemos que se omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la abogada ZOILA ELENA DIAZ PAZ identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.124.044.959 y T.P No 287.134 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

Leo

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd5372968a779f7ee34e2f5f30d00bbd3508e4567499b5f678b33c53d47337**

Documento generado en 03/05/2022 06:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**